



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890903938-8.
DEMANDADO: YONNY ALBERTO SILVA VELEZ CC. 91.446.300.
RADICADO: 200604089001-2021-00281-01.
APELACION DE AUTO - ORIGEN. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR.
FECHA: 12 OCT 2021

ANTECEDENTE.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, por el cual se rechaza de plano la demanda por no haber subsanado de conformidad a lo ordenado en auto del 12/mayo/2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda Ejecutiva Singular contra YONNY ALBERTO SILVA VELEZ, que por reparto correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

Al ejercer control de admisibilidad el *a quo* inadmite la demanda en proveído calendarado 02 de julio de 2021, ordenando a la parte activa acreditar la calidad de abogado, y la liquidación de la cuantía en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

La parte demandante subsana en término la demanda, manifestando:

“Respecto al primer requerimiento: Adjunto con el escrito la tarjeta profesional.

Respeto al segundo requerimiento: Informa al despacho que la parte demandada adeuda con corte 21 de mayo de 2021, por concepto de intereses la suma de \$3.426.724, colorario a lo mencionado, tenemos que estamos frente a un proceso de MENOR CUANTIA.

Es importante aclarar al despacho, que este suscrito no ve pertinente establecer concepto de los intereses moratorios, debido a lo que se solicito es que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados desde la fecha en que entro en mora y hasta que el titular cancele la

obligación. De acuerdo a esto no es dable dar un valor específico de los intereses moratorios, toda vez que es incierta la fecha en que el deudor va a pagar el saldo total de las obligaciones aquí demandadas”.

El Juzgado de primera instancia, procede a estudiar nuevamente la demanda, rechazando de plano la misma, por no haber sido subsanada conforme se ordena, auto recurrido por la parte demandante. Al momento de desatar el recurso el juez primario se mantiene en su posición, señalando que los intereses no fueron liquidados en legal forma como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del CGP, debiendo especificar los extremos temporales, la tasa de intereses y como se generan los \$14.088.137, estimados en dineros, sin especificar de que tipo son los intereses.

- Entra el despacho a resolver bajos los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

Se presento por BANCOLOMBIA S.A., demanda ejecutiva singular contra YONNY ALBERTO SILVA VELEZ, indicando que es de menor cuantía, señalando en sus pretensiones la suma adeuda en cada pagaré, y entre las pretensiones indica los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde que cada obligación se hizo exigible, hasta lograr el pago total de la obligación.

Repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, este decidió rechazarla *“señalando que los intereses no fueron liquidados en legal forma como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del CGP, debiendo especificar los extremos temporales, la tasa de intereses y como se generan los \$14.088.137, estimados en dineros, sin especificar de qué tipo son los intereses”.*

Observa con mucha extrañeza esta Sede que el Juez Municipal hubiese obrado de tal manera, si bien el artículo 26 numeral 1 del CGP, determina que para estimar la cuantía se tendrá en cuenta *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* por lo cual para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de las pretensiones junto con sus frutos, intereses, multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda

Siendo lo único pertinente para determinar el factor funcional en el presente caso es que BANCOLOMBIA S.A. solicitó una orden de pago por i) el capital de cada pagaré, e iii) intereses moratorios posteriores a la presentación de la demanda -que sólo pueden ser liquidados en la oportunidad establecida en el artículo 446 del C.G.P.-, a estas pretensiones debió ceñirse el Juez remitido para afirmarse competente y proceder a efectuar el estudio de admisibilidad acatando el artículo 18 del C.G.P. que asigna el conocimiento a su categoría.

Así las cosas, este Juzgado revocara el auto por el cual se rechaza la demanda de plano y y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que lo avoque.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **REVOCAR el auto calendarado el 14 de julio de 2021**, por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, rechaza de plano la demanda, de conformidad con lo motivado.
2. **DEVOLVER el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, a fin de que avoque el conocimiento del proceso**, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que adviertan la novedad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso y librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAD. 200604089001-2021-00281-01
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>013</u>	Hoy <u>13 OCT 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS	

